



Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta

Email: jo7admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono y WhatsApp 322 234 41 56

Santa Marta, D.T.C.H., primero (1) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Radicado:	47-001-3333-007-2025-00092-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante:	Jonás David Gámez Arrieta
Accionado:	Nación-Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal Formación Judicial 2019 (conformada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la empresa Tecnológica Edistribution SAS)
Link Expediente Digital:	47001333300720250009200
Asunto:	Auto Decreta Medida Cautelar

I- Antecedentes

El señor Jonás David Gámez Arrieta, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal Formación Judicial 2019 (conformada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la empresa Tecnológica Edistribution SAS).

El presente medio de control busca que se declare la nulidad de los actos administrativos demandado y como restablecimiento del derecho se recalifique el examen de la parte actora y se ordene reincorporación de Jonás David Gámez Arrieta al IX Curso de Formación Judicial que se adelanta para la convocatoria No 27 por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, toda vez que superó los puntos requeridos para continuar formándose para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.

Concomitante con la presentación de la demanda, la parte demandante solicitó como medida cautelar que se aceptara de manera transitoria al señor Gámez Arrieta en la siguiente etapa del curso de formación judicial, *sub-fase* especializada otorgándole un tiempo coherente y proporcionado para su realización, mientras se decide la legalidad de los actos administrativos demandados.

En efecto, esta Agencia Judicial, mediante providencia de 8 de septiembre de 2025 resolvió lo siguiente:

“...Primero: Decrétese la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones No EJ24-298 de 21 de junio de 2024; No EJ24 - 317 del 28 de junio de 2024 y No. EJ24-1838 del 5 de noviembre de 2024, proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en lo que respecta a la calificación obtenida por el señor Jonás David Gámez Arrieta en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la decisión anterior, ordénese a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, permitir la continuidad del señor Jonás David Gámez Arrieta en el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas de la República de Colombia”, subfase especializada, y realice las evaluaciones programadas, así como su respectiva calificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

Para el cumplimiento de la orden deberán adelantarse las gestiones administrativas correspondientes para dar cumplimiento a la disposición anterior, entre ellas, establecer un cronograma para la realización de la subfase especializada que garantice el cumplimiento de términos y permita al demandante avanzar con el concurso en igualdad de condiciones de quienes ya cursaron dicha subfase...”

Posteriormente, el 3 de julio del año en curso, la parte demandante presentó un memorial mediante el cual solicitó el decreto de una nueva medida cautelar, en los siguientes términos:

“...ORDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por conducto de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (o las dependencias que hagan sus veces), que de forma inmediata adopten las siguientes medidas administrativas de protección:

- A. Procedan a realizar la ponderación y consolidación transitoria de los factores de la Etapa Clasificatoria correspondientes al doctor JONAS DAVID GAMEZ ARRIETA, aplicando las escalas de conversión oficiales sobre su calificación final de 890,5 puntos obtenida en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, según consta en la Resolución EJR26-120 del 22 de mayo de 2026.*
- B. Como consecuencia directa de lo anterior, procedan a la inclusión e inscripción transitoria del doctor JONAS DAVID GAMEZ ARRIETA en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad.*
- C. Dicha inclusión provisional deberá efectuarse en el puesto u orden de elegibilidad estricto que le corresponda aritméticamente según el puntaje total definitivo alcanzado en la Etapa Clasificatoria.*
- D. GARANTIZAR de forma efectiva el derecho de mi poderdante a participar en igualdad de condiciones en las fases de opción de sede vigentes, así como en los trámites subsiguientes de conformación de listas de candidatos y nombramientos para las plazas remanentes del cargo concursado, mientras se profiere decisión de fondo dentro del presente proceso ordinario...”*

Al respecto, se advierte que la parte activa aseveró que la medida cautelar busca garantizar la tutela judicial efectiva ante una eventual sentencia favorable y prevenir la consolidación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, por cuanto culminó la subfase especializada y el Registro Nacional de Elegibles ya fue publicado, cobró vigencia y su término se encuentra transcurriendo, asimismo, la parte demandante afirma que el peligro en la demora es cierto, actual, grave e irreversible, pues el solo transcurso del tiempo produce un perjuicio irreparable dadas las particularidades de los concursos de méritos y la naturaleza de dicho registro.

II. Consideraciones

Pues bien, sea lo primero precisar que la solicitud de medida cautelar elevada tiene como finalidad que se ordene a la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que publique los resultados finales que obtuvo el señor Jonás David Gámez Arrieta en la etapa clasificatoria del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Del mismo modo, solicita que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que incluya a la parte accionante en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mientras se profiere decisión de fondo dentro del presente proceso.

La parte actora alega que promueve la solicitud de medida precautelativa, con el fin de proteger el objeto del proceso, evitar la ineficacia de la sentencia y prevenir la consolidación de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que culminó la sub-fase especializada, el Registro Nacional de Elegibles ya fue publicado, se encuentra vigente, su término de vigencia se encuentra actualmente corriendo y que están siendo proveídos los cargos ofertados en el concurso.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone en lo pertinente:

*“...En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.***

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio...” (Subrayas y negrillas del despacho)

Por su parte, el artículo 230 *ibídem* prevé el alcance y las modalidades de las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“...Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer...” (Subrayas y negrillas del despacho)

A su vez, el artículo 231 del C.P.A.C.A. establece los requisitos para la adopción de la medida cautelar, así:

“...Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”

En concordancia con los preceptos legales traídos a colación en forma precedente, se infiere que para el decreto de medidas tendientes a evadir, enervar o mitigar la configuración de un perjuicio dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe cumplir de manera irrestricta con una serie de exigencias jurídicas y fácticas, las cuales se pasarán a estudiar dentro del *sub iuris* en franco cotejo con los medios de pruebas que fungen dentro del libelo, en aras de determinar si hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

Así mismo, es dable señalar que las medidas cautelares se conciben como una herramienta para hacer efectiva la protección del objeto del proceso y de los derechos que se ven amenazados o vulnerados por, la acción u omisión del ente accionado, finalidad que va de la mano con el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia; pues si no existen herramientas procedimentales que hagan efectiva la protección de derechos, se torna difícil y casi imposible el cumplimiento y/o ejecución de la sentencia.

Asimismo, el juzgador debe verificar la concurrencia de los presupuestos sustanciales de la medida cautelar, a saber: la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la sopesación o ponderación de los intereses en conflicto. Estos criterios, de amplia trayectoria en el derecho comparado y la doctrina foránea, fueron positivizados e incorporados de manera expresa por la Ley 1437 de 2011, sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha precisado:

“...En este sentido, la Ley 1437 de 2011, (CPACA) incluye los tipos de cautelas y los requisitos para decretarlas recogidos en las legislaciones de los distintos países de la Unión Europea, esto es, las cautelas positivas y las negativas y los tres requisitos para su decreto:

i) Apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;

ii) Urgencia (periculum in mora). El juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 21 de mayo de 2014, Consejera Ponente María Teresa Ortiz de Rodríguez, radicado interno 20946.

iii) Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar...”

En lo que respecta a los requisitos generales y específicos para la procedencia de adopción de medidas cautelares, es dable traer a colación lo discurrido por el máximo jerarca de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la providencia de once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026) proferida dentro del proceso radicado con el número 11001-03-25-000-2026-00253-00 (1023-2026) y con ponencia del Consejero Juan Enrique Bedoya Escobar, en la cual se discurrió ad litteram:

“...De las normas antes analizadas se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en 3 categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos. Veamos:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida en que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos en los que opera de oficio.

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material. En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

60.4. Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes - medidas cautelares positivas - de la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: (a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (b) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (c) que el actor haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (d) que, de no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no concederse los efectos de la sentencia serían nugatorios .

61. En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que lo descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida; es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria que, por regla general, se adopta en una etapa inicial del proceso.

Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En

efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento...»(Subrayas y negrillas del despacho)

Ahora bien, en el expediente obran los medios de prueba que se relacionan a continuación:

- La Resolución EJ26-120 “Por medio de la cual se publican las calificaciones definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de magistrados y jueces de la República en todas las especialidades, incluidos por órdenes judiciales”
- La Resolución CSJR26-0469 de fecha 25 de junio de 2026 “Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de actualización de las inscripciones en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conformado dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial”
- La Resolución CSJR26-0473 de fecha 30 de junio de 2026 “Por medio de la cual se hace una corrección en la Resolución CJR26-0469 de 25 de junio de 2026”

Caso en concreto

En el presente caso, la medida cautelar busca que la parte accionante pueda continuar en el concurso de méritos que actualmente adelanta la Rama Judicial, dentro del marco de la convocatoria No. 27, para la provisión de funcionarios judiciales (jueces y magistrados) y evitar que los efectos de la eventual sentencia sean ilusorios, mientras se decide de fondo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, se reitera que el extremo accionante solicitó como medida cautelar que se le permita continuar dentro del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas de la República de Colombia”, y consecuentemente se ordene a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que publique los resultados finales que obtuvo en la etapa clasificatoria del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Del mismo modo, solicita que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que lo incluya en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mientras se profiere decisión de fondo dentro del presente proceso.

Descendiendo al caso concreto, la medida cautelar deprecada por el actor guarda una relación directa y congruente con las pretensiones de la demanda. En efecto, la publicación de las calificaciones definitivas obtenidas por el ciudadano Jonás David Gámez Arrieta en la etapa clasificatoria del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Convocatoria No. 27- resulta determinante para garantizar su continuidad en las demás fases del proceso de selección y su eventual inclusión en el Registro Nacional de Elegibles, mientras se resuelve de fondo la legalidad del resultado asignado en la etapa general del IX Curso de Formación Judicial.

Igualmente, se advierte que la inclusión del accionante en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mientras se profiere decisión de fondo dentro del presente proceso, resulta necesaria para evitar que los efectos de una hipotética decisión favorable sean ilusorios, toda vez que, se acredita que ya fue proferido registro de elegibles, agotándose las fases del concurso y enervando la eventual materialización de los derechos que el demandante reclama en el medio de control de la referencia.

En efecto, se tiene que actualmente ya fueron proferidas las Resoluciones CSJR26-0469 de fecha 25 de junio de 2026 “Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de actualización de las inscripciones en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad conformado dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial” y CSJR26-0473 de fecha 30 de junio de 2026 “Por medio de la cual se hace una corrección en la Resolución CJR26-0469 de 25 de junio de 2026”, En virtud de lo expuesto, es evidente que el actor sigue excluido del Registro Nacional de Elegibles mientras este produce efectos y se proveen las plazas vacantes. Tal exclusión persiste a pesar de que el demandante agotó satisfactoriamente las etapas del concurso —con excepción de la que se discute en esta causa— y aun cuando fue beneficiario de una medida cautelar previa dictada, precisamente, para asegurar su continuidad en el proceso de selección.

Asimismo, se encuentra acreditado que mediante las resoluciones precitadas se dispuso publicar, en orden numérico de cédula de ciudadanía, las calificaciones definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de magistrados y jueces de la República en todas las especialidades, respecto de los discentes incorporados en virtud de órdenes judiciales, según el anexo que integra dicho acto administrativo.

En efecto, del material probatorio se aprecia que el ciudadano Jonás David Gámez Arrieta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.628.647, obtuvo una calificación de 1000 puntos en la subfase especializada y un puntaje final consolidado de 890.5.

Bajo tales premisas, el Despacho advierte la procedencia de una medida cautelar preventiva, cuyo fin primordial es salvaguardar la eficacia de la sentencia definitiva, debido a que al no decretarse, la firmeza de la lista de elegibles impediría que la parte actora ocupe el lugar que le corresponde según su puntaje provisional, desconociendo que agotó con éxito la subfase especializada.

Aunado a lo anterior, conviene traer a colación el cronograma fijado para el desarrollo del proceso evaluativo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el cual se estructuró en los siguientes términos:

N°	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2) Jornada Mañana	26 de abril de 2026	26 de abril de 2026
2	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 3 y 4) Jornada Tarde	26 de abril de 2026	26 de abril de 2026
3	Encuentro virtual Preparatorio previo a la evaluación oral.	9 de mayo de 2026	9 de mayo de 2026
4	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	10 de mayo de 2026	10 de mayo de 2026
5	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de mayo de 2026	22 de mayo de 2026
6	Notificación del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	25 de mayo de 2026	5 de junio de 2026
7	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 1 y 2) Jornada Mañana	7 de junio de 2026	7 de junio de 2026
8	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 3 y 4) Jornada Tarde	7 de junio de 2026	7 de junio de 2026
9	Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	9 de junio de 2026	23 de junio de 2026
10	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	24 de junio de 2026	24 de julio de 2026
11	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	27 de julio de 2026	27 de julio de 2026
12	Notificación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	28 de julio de 2026	3 de agosto de 2026
13	Publicación de la resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial	4 de agosto de 2026	4 de agosto de 2026
14	Envío del listado de discentes con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la Unidad de Administración de Cámara Judicial	4 de agosto de 2026	4 de agosto de 2026

Así las cosas, teniendo en consideración que ya fueron publicados los resultados de las calificaciones definitivas del concurso, que ya existe lista de elegibles vigente y que el demandante culminó satisfactoriamente la *subfase* especializada, en cotejo con el cronograma para el desarrollo del proceso evaluativo del IX Curso de Formación Judicial concebido para el señor Jonás David Gámez Arrieta en cumplimiento de una medida cautelar, resulta paladina la inferencia de que existe premura para la adopción de la decisión correspondiente en torno a la solicitud de medida cautelar incoada por el accionante, vislumbrándose la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, pues se reitera que a través de la Resolución PCSJSR26-030 del 11 de febrero de 2026 se conformó el Registro Nacional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de lo cual se infiere que la lista de elegibles ya está vigente y las vacantes del concurso del que hace parte el demandante deben estar siendo provistas.

Por lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos para la procedencia la solicitud cautelar de suspensión provisional exigidos en el artículo 231 del CPACA, y jurisprudencialmente por el Consejo de Estado como son: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, se entienden acreditados en el evento en que el demandante demuestre que el acto acusado es contrario a las normas superiores invocadas y (iii) Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar.

(i) *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho

El *fumus boni iuris* se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho.

Para la declaratoria de la medida cautelar se ha exigido que se realice por parte del juez un juicio *prima facie* de legalidad de los actos administrativos demandados. Sin embargo, el buen derecho no debe entenderse sólo como la probabilidad o indicios de acceder a las pretensiones de la demanda, sino al acceso efectivo de la administración de justicia, la cual implica la eficacia y eficiencia en la toma de decisiones y la posibilidad de restablecer el derecho sin afectar patrimonialmente al demandante o hacer inane la sentencia, es garantizar la tutela efectiva del derecho que se encuentra en litigio y para ello el juez debe utilizar todas las herramientas y métodos que brinde el mundo jurídico de cara a adoptar las decisiones que dentro de la razonabilidad del ejercicio de la administración no conlleve a su afectación de modo patrimonial ni a la afectación del demandante.

Se precisa que la ponderación de intereses no debe ceñirse a valoraciones probatorias o juicios respecto de la legalidad del acto administrativo demandado, sino previniendo un daño mayor al Estado.

Para el caso en estudio, el señor Jonás David Gámez Arrieta por conducto de apoderado judicial presentó demanda encausada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de que por parte de esta jurisdicción se imparta ordenación en el sentido de declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No EJ24-298 de 21 de junio de 2024, No EJ24 - 317 del 28 de junio de 2024 y No. EJ24-1838 del 5 de noviembre de 2024, mediante las cuales se le excluyó del curso de formación judicial en la sub-fase general del IX curso de formación judicial en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Se advierte por parte del Despacho, que la demanda cuestiona el instrumento de evaluación y el acto de calificación algunas preguntas realizadas en las evaluaciones, igualmente señala que la ponderación final se realizó de manera errónea arrojando un resultado aritmético de 781 puntos, sustentando ampliamente las razones por las cuales algunas de tales preguntas deben ser tenidas a su favor como válidas, o porqué deben ser excluidas, por cuanto no correspondían o textos o fragmentos contemplados como lecturas obligatorias en el Syllabus. Por lo que arguye, que los actos administrativos demandados, se encuentran viciados por falsa motivación, en cuanto al contenido del acto de calificación de la *subfase* general carece de motivación objetiva, clara, precisa y suficiente y contradicen abiertamente las reglas fijadas para el proceso de evaluación.

En efecto, se configura el presupuesto del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, en tanto que un examen preliminar del caso permite advertir que bastaría con que un número mínimo de las preguntas cuestionadas sea declarado improcedente o defectuosamente estructurado para que la parte demandante alcance el puntaje mínimo de aprobación (800 puntos), considerando que la calificación obtenida fue de 781 puntos.

Asimismo, se aprecia que el libelo demandatorio cuenta con una fundamentación jurídica razonable y que la parte activa demostró, de manera sumaria, ser titular del derecho cuya protección solicita.

Por otra parte, se encuentra acreditado que la Sala Administrativa profirió la Resolución PCSJSR26-030 del 11 de febrero de 2026, *“Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”*.

También se encuentra sumariamente acreditado que en cumplimiento de una medida cautelar previa, el señor Jonás David Gámez Arrieta culminó la *subfase* especializada con calificación de 1000 puntos, alcanzando un puntaje final en la sumatoria de 890.5.

Así mismo, se encuentra demostrado a través de la Resolución EJ26-120 de 22 de mayo de 2026 se ordenó publicar en orden numérico de la cédula de ciudadanía, las calificaciones definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de magistrados y jueces de la República en todas las especialidades, de los discentes incluidos por órdenes judiciales, conforme al anexo que hace parte integral de la referida Resolución.

De igual forma, se acreditó que, con arreglo al cronograma del proceso evaluativo del IX Curso de Formación Judicial —fijado en cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho—, la publicación de las calificaciones definitivas se efectuaría el 4 de agosto de 2026, omitiéndose la fijación de una fecha cierta para la inscripción en el Registro Nacional de Elegibles.

En este orden de ideas, el Despacho considera que la medida cautelar deprecada resulta procedente bajo su modalidad preventiva, con el fin de evitar que los efectos de una eventual sentencia favorable queden ilusorio o nugatorios, lo anterior, por cuanto la firmeza del Registro Nacional de Elegibles impediría que la parte demandante acceda a la posición que le correspondería en la lista de acuerdo con sus resultados.

De los planteamientos esgrimidos en el libelo demandatorio y en la solicitud cautelar, se evidencia una argumentación lógica, razonable y estructurada, la cual aporta verdaderos fundamentos jurídicos que permitirán al operador judicial efectuar la correspondiente valoración de los actos administrativos demandados en el curso del proceso.

Cabe agregar que, en caso de accederse a la medida cautelar no se verían afectadas presupuestal ni patrimonialmente las entidades demandas y, por el contrario, en caso de llegar a ser favorables las pretensiones de la parte demandante sin que se le permita la publicación de sus calificaciones definitivas y sin hacer parte del registro de elegibles a pesar de

haber superado la *subfase* especializada del concurso, sí se vería gravemente afectado por la imposibilidad de la materialización de los derechos que eventualmente tuviese, lo que conllevaría a que el fallo no pudiera ser materializado; por lo anterior, se concluye que, ponderados estos criterios se asume la existencia de un buen derecho para el caso objeto de análisis.

(ii) Periculum in mora, o perjuicio de la mora

De las pruebas arrimadas al proceso por la parte actora, se da constancia que, se inscribió en la convocatoria No. 27 de la Rama Judicial para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y que luego de pasar la fase de inicial del concurso, la prueba de aptitudes y conocimientos, inició IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas de la República de Colombia quedando excluido por 19 puntos en la sub-fase general del proceso de formación.

Se reitera que también se encuentra sumariamente acreditado que en cumplimiento de una medida cautelar previa, el señor JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA culminó la subfase especializada con calificación perfecta equivalente a 1000 puntos, alcanzando un puntaje final de 890.5; frente a las cuales el demandante fue notificado mediante la Resolución EJ26-120 del 22 de mayo de 2026.

De acuerdo con cronograma para el desarrollo del proceso evaluativo del IX Curso de Formación Judicial establecido en virtud de la medida cautelar decretada por esta Agencia Judicial, se estableció que la publicación con las notas definitivas se realizó el 4 de agosto de 2026, sin establecerse la fecha para la eventual inclusión de la parte demandante en el registro de elegibles.

Como se advirtió anteriormente, ya fue proferida la Resolución PCSJSR26-030 del 11 de febrero de 2026 *“Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”*, en virtud de lo cual se infiere que la lista de elegibles está vigente, las vacantes están siendo provistas y a pesar de haber finalizado la *subfase* especializada del concurso y de haber obtenido un puntaje final de 890,5, La parte demandante no hace parte de la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que procede decretar la medida cautelar incoada, a fin de salvaguardar el objeto del proceso, garantizar la eficacia del fallo definitivo y prevenir la consolidación de un perjuicio irremediable, este último consistiría en la eventual extinción del derecho del actor a materializar sus prerrogativas en el certamen meritocrático, toda vez que culminó satisfactoriamente la *subfase* especializada y el Registro Nacional de Elegibles ya fue publicado, cobró vigencia y se encuentra actualmente surtiendo efectos.

De lo anterior se concluye que, al estar vigente el Registro Nacional de Elegibles, y de proveerse las vacantes sin la inclusión de la parte demandante de acuerdo con el puntaje provisional obtenido, se le cercenaría la posibilidad de ingresar y optar por una mejor posición en la lista de elegibles, y eventualmente resultaría inane el cumplimiento de la sentencia por cuanto no se podría eventualmente, restablecer el derecho, debido a que resultaría materialmente imposible, siendo menester la adopción de las decisiones pertinentes en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a las razones expuestas, esta judicatura estima acreditado el riesgo por el transcurso del tiempo (*periculum in mora*), lo cual justifica la adopción de la medida cautelar.

(iii) Ponderación de intereses en conflicto

Como se indicó precedentemente, la ponderación de intereses en conflicto es la evaluación, y comparación para el interés general al decretar la medida cautelar, en esta ponderación no

debe ceñirse a valoraciones probatorias o juicios respecto de la legalidad del acto administrativo demandado, sino precaviendo un daño mayor al Estado.

Se tiene entonces que, en el presente asunto, el Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas de la República de Colombia se encuentra en vigente, que el curso se adelantó por fases eliminatorias, que la parte actora quedó excluida del proceso al obtener un puntaje de 781 sobre 800 en la evaluación de la *sub-fase* general, que se encuentra en trámite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que ya fue proferida lista de elegibles, por lo que la no inclusión de la parte demandante en la lista de elegibles a pesar de haber superado la *sub-fase* especializada y haber obtenido un puntaje final de 890,5, ocasionaría un perjuicio irremediable para la parte demandante en caso tal de obtener un fallo favorable dentro del presente proceso, por cuanto el cumplimiento de la sentencia sería materialmente imposible si se proveen todas las vacantes sin que la parte actora pueda obtener una posición privilegiada en la misma de acuerdo al puntaje provisional obtenido.

Como corolario de lo anterior, se advierte que la situación específica del señor Jonás David Gámez Arrieta en el marco del concurso permite establecer que puede superar la mera expectativa, teniendo en cuenta que a través de la Resolución EJ26-120 de 22 de mayo de 2026 se acreditó el cumplimiento y aprobación de la subfase especializada, y en el que promediaron las dos subfases (general y especializada), obteniendo un puntaje total de 890,5 puntos; circunstancia que reviste relevancia en esta etapa primigenia y justifica la adopción de medidas cautelares de carácter conservativo orientadas a preservar la eficacia del proceso y evitar la consolidación de un perjuicio irreversible.

Del mismo modo, y como se indicó de forma precedente, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito atinente al peligro en la demora (*periculum in mora*). en efecto, está sumariamente demostrado que el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad fue conformado mediante la Resolución PCSJSR26-030 del 11 de febrero de 2026, acto que se halla en firme y viene utilizándose como fuente exclusiva para la provisión de plazas vacantes, en consecuencia, la exclusión de la parte demandante de dicho registro —hasta tanto se resuelva de fondo el medio de control de la referencia— es susceptible de causar un perjuicio cierto, actual e irreversible, toda vez que el eventual agotamiento de las vacantes o el vencimiento de la lista tornaría ineficaz una sentencia favorable a sus pretensiones.

De igual manera, se advierte que la no inclusión provisional del señor Jonás David Gámez Arrieta en el Registro Nacional de Elegibles implicaría la pérdida definitiva de la oportunidad de continuar en el proceso de selección, por consiguiente, la negativa a decretar la medida cautelar tornaría ilusoria o nugatoria una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, al concurrir los presupuestos legales, esto es, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, que la parte actora demostró sumariamente la titularidad del derecho invocado, que la ponderación de intereses evidencia que resulta más gravoso para el interés público denegar la medida cautelar que concederla, y que existen elementos de juicio suficientes para concluir que, de no accederse a la protección cautelar, los efectos de la sentencia definitiva resultarían nugatorios y se configuraría un perjuicio irremediable, este Despacho accederá a la medida cautelar solicitada, en consecuencia, se ordenará a las entidades demandadas que, una vez cobre firmeza la Resolución EJ26-120 del 22 de mayo de 2026, procedan de manera inmediata con la publicación de los resultados definitivos alcanzados por el ciudadano Jonás David Gámez Arrieta y lo incluyan en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mientras se profiere decisión de fondo dentro del presente proceso.

Se precisa que la publicación de los resultados de la etapa clasificatoria, deberá hacerse teniendo en cuenta la puntuación final del demandante en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, publicado en el anexo de la Resolución EJ26-120 de 22 de mayo de 2026 “Por medio

de la cual se publican las calificaciones definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de magistrados y jueces de la República en todas las especialidades, incluidos por órdenes judiciales”, proferida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Finalmente, conviene puntualizar que esta providencia carece de efectos resolutivos sobre el fondo del litigio, pues la medida ordenada posee una finalidad eminentemente cautelar, preventiva y de conservación procesal, orientada de forma exclusiva a evitar que el paso del tiempo torne ilusorio el fallo definitivo o altere el objeto de la litis, en consecuencia, su adopción no entraña el reconocimiento de ningún derecho correlativo ni compromete la neutralidad del juzgador, garantizando un equilibrio que no perturba el interés público ni los derechos de otros participantes.

Cautión.

El artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“...ARTÍCULO 232. Cautión. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública...”

Así las cosas, frente a la medida cautelar que ordena proceder con la publicación inmediata de los resultados obtenidos por el señor Jonás David Gámez Arrieta y su correlativa inclusión en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -una vez adquiera firmeza y/o ejecutoria la Resolución N.º EJR26-120 del 22 de mayo de 2026-, este despacho estima que no hay lugar a exigir la fijación ni constitución de caución alguna, lo anterior obedece a que la naturaleza de la orden impartida no entraña un impacto patrimonial ni genera perjuicios económicos imputables a las entidades demandadas, lo que torna innecesaria la caución al no existir un riesgo monetario susceptible de ser garantizado o indemnizado.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

Resuelve

Primero: Decretar la medida cautelar solicitada por el señor Jonás David Gámez Arrieta a través de apoderado judicial, consistente en ordenar a la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, permitir la continuidad en el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas de la República de Colombia”.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, se ordena que una vez quede ejecutoriada la Resolución EJR26-120 del 22 de mayo de 2026, se proceda inmediatamente con la publicación de los resultados obtenidos por el señor Jonás David Gámez Arrieta y con su inclusión en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de -Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-, esta medida cautelar mantendrá su vigencia hasta tanto se profiera decisión definitiva de fondo dentro de la presente actuación, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar a las entidades demandadas que, inmediatamente después de surtida la notificación del presente proveído, procedan con la publicación integral de esta providencia

en el sitio web oficial de la Rama Judicial, de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y en el enlace asignado a la Convocatoria N.º 27 —específicamente en el espacio destinado al IX Curso de Formación Judicial Inicial—. Lo anterior, con el fin de enterar a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que, si lo consideran pertinente, dentro del término perentorio de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la referida publicación, efectúen sus pronunciamientos en relación con la medida cautelar decretada.

Cuarto: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado organizado en ONEDRIVE y en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Quinto: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo indica el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deberán dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, esto es, que los memoriales, solicitudes de citas, entre otros, deberán radicarlos a través de la ventanilla de atención virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Los memoriales, recursos y demás solicitudes dirigidas al presente proceso que sean remitidos al correo electrónico del despacho se tendrán como no presentados.

Sexto: Recuérdese a las partes **el deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase,


Viviana Mercedes López Ramos
Juez

ap

Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Santa Marta Secretaría Esta providencia fue publicada en el portal de la rama judicial, mediante estado N° 34 hoy 2 de septiembre de 2026. Alba Marina Araujo Ramírez secretaría	Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Santa Marta. Secretaría Hoy 02/09/2026 se envió estado N° 34 al correo electrónico del agente del ministerio público.
---	---